



TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL

02/07: PUSSETTO, Cristian Damián s/ recurso de impugnación en causa n° 15326/07	
Fecha: 14/4/2008	Materia: Penal
Tipo Fallo: Sentencia	Magistrados: Dr. Pablo Tomás BALAGUER Dra. Verónica E. FANTINI
Sala:	Sumarios Relacionados:
TIP-08-PUSSETTO-14.04	
<p>En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los catorce días del mes de abril de dos mil ocho, se reúne la Sala del Tribunal de Impugnación, integrada por los Sres. Jueces Verónica E. Fantini y Pablo T. Balaguer, asistidos por el Secretario Sustituto, Carlos R. Logioio, a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto a fs. 454/475 de la presente causa n° 02/07, caratulada: "PUSSETTO, Cristian Damián s/ recurso de impugnación en causa n° 15326/07", conforme Registro de la Cámara en lo Criminal de la IIda. Circunscripción Judicial, de la que</p>	
<p>RESULTA:</p>	
<p>I.- Que la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Gral. Pico de esta Provincia, con fecha diez de octubre de dos mil siete, mediante fallo n° 7773-A, recaído en Expte. n° 15326/07, condenó a Cristian Damián Pussetto como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio (art. 79 del Cód. Penal), a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales del art. 12 del citado Código y costas (arts. 498 y 499 del Cód. Proc. Penal).-</p>	

II.- Que contra dicha resolución, los letrados defensores particulares del imputado Pussetto – abogados Eduardo Luis Aguirre y Francisco Gabriel Marull – , interponen, en base a lo previsto en los arts. 429 sptes.. y c.c. del Cód. Proc. Penal, lo que denominan recurso de casación.

A) Fundan la vía recursiva al tratarse lo impugnado de una sentencia condenatoria dictada por una Cámara en lo Criminal – art. 433, inc. 2º del Código de forma – entendiéndose que se ha arribado a dicha resolución definitiva "inobservando normas que el Código de rito establece bajo pena de nulidad – vicios in procedendo – (CPP, 429.2)", como así también "se advierte una errónea aplicación de la ley sustantiva – vicio in iudicando – (CPP, 429.1)...".-

B) Argumentan los recurrentes que el recurso deducido debe permitir que este Tribunal "examine y resuelva los agravios" interpretándose el art. 429, inc. 2 del Cód. Proc. Penal "en forma armónica con los artículos 8.2 de la CADH, 14.5 del PIDCP y 75, inc. 22 de la C.N., tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal, Matías E.", teniéndose en cuenta, entre otros argumentos que esgrimen, "la facultad del condenado de impugnar ampliamente la sentencia como parte de su derecho de defensa en juicio (derecho a defenderse una vez más)", conforme los autores que en su escrito de interposición – fs. 455 – citan.-

C) Que, en lo que hace a los motivos fundantes de la casación material, señalan como erróneamente aplicada por el Tribunal de juicio, la calificación legal elegida, entendiéndose que los hechos no pueden ser subsumidos en la norma del art. 79 del Código Penal, ameritando la base fáctica la absolución del imputado o, subsidiariamente, su encuadre en la norma contenida en el art. 84 del citado cuerpo legal.-

D) Que, en lo que respecta a los motivos que dan andamiaje a la casación formal, la parte recurrente alega dos: uno, la carencia de fundamentación de la sentencia, por ser la misma aparente y, el otro, la violación a las reglas de la sana crítica razonada, conduciendo ambos, a criterio de los recurrentes, a la nulidad de la sentencia impugnada y al consiguiente reenvío de las actuaciones a un nuevo Tribunal para la realización de un nuevo juicio, lo que se peticiona, en base a lo prescripto en el art. 442 del Cód. Proc. Penal.-

III.- Que, concedido que fuera el recurso (fs. 476) y mantenido el mismo por el impugnante (fs. 488), no rechazado por este Tribunal, habiendo manifestado el representante del Ministerio Público Fiscal, a quien se le diera conocimiento, que no adhería, puestas éstas a disposición de las partes en los términos y a los fines del art. 436 del Cód. Proc. Penal, la recurrente hizo renuncia expresa de tal plazo.-

IV.- Que, integrada la Sala en su conformación, de acuerdo a lo dispuesto a fs. 494, y pasada ésta a estudio, se fijó audiencia para el día 12 de marzo próximo pasado, a fin de tomar conocimiento "de visu" del imputado, compareciendo el mismo, junto a su letrado defensor, siendo escuchado, de acuerdo a lo que consta en acta agregada a fs. 510 y, habiéndose llamado a autos para sentencia, ha quedado ésta ahora en condiciones de ser resuelta, habiéndose establecido el orden sucesivo de votación, correspondiéndole el primero a la Jueza Verónica E. Fantini y, luego, al Juez Pablo T. Balaguer.

La Sra. Jueza Verónica E. Fantini dijo:

1.-) Corresponde afirmar, primero, que el recurso de impugnación deducido por la Defensa letrada del imputado Pussetto resulta admisible, toda vez que, debidamente fundado, tanto por alegados vicios "in iudicando" como "in procedendo", se dirige contra una sentencia definitiva (art. 429 y 430.1, ambos del Cód. Proc. Penal, según Ley nº 2297).

Y también le asiste razón a los recurrentes en cuanto a la amplitud del recurso intentado, toda vez que, como bien lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo "Casal" y del método alemán invocado por la Corte", publicado en El Dial.com, Doctrina, martes 15 de mayo de 2007, "... la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí "amplitud" significa, simplemente, revisión integral de la sentencia impugnada".-

E inmediatamente sigue diciendo "Que la revisión sea `integral`, por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a que su caso sea examinado "una vez más" en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo, en tanto no sea imposible revisarlos".

Así, en este esfuerzo que se me impone realizar, en aras de legitimar el poder punitivo estatal, debo necesariamente precisar cuáles han sido los concretos agravios de las partes, para así poder analizarlos y confrontarlos con lo resuelto en la sentencia, minimizando al máximo lo que el autor citado ha denominado "las consecuencias limitadoras de la intermediación".

Que, en lo que hace a este punto, y en este particular caso concreto, estudiada que ha sido la causa, no advierto que esas consecuencias limitadoras sean significativas para la posibilidad de revisión integral, toda vez que, como lo señala el autor citado, refiriéndose al considerando 25 del fallo de la Corte "Casal", "...lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la intermediación", aseveración que, repito, en este caso concreto, se comprueba, toda vez que existe numerosa prueba registrada por escrito, documental, pericial e incluso, declaraciones testimoniales de personas que depusieron tanto ante la Prevención como en sede instructoria, haciéndolo también durante el juicio, dejándose constancia, en acta, de lo por ellas manifestado, aún, en el último de los casos, en sus partes consideradas más esenciales.

2.-) Que, del detallado y reiterado estudio de los agravios fundantes de la impugnación, se advierte que existe una íntima relación entre los motivos que dan origen a la casación material y los explicitados para la formal, presentándose ambos de tal manera imbrincados que, no obstante su formal separada presentación, el verdadero y real agravio de la Defensa es la valoración probatoria que hace el tribunal de juicio, aceptando y dando por probada una hipótesis fáctica –la sostenida por los testigos que iban con la víctima– sobre otra –la sostenida por otros testigos, no incluidos en este grupo, y la pericia de parte del ingeniero De Dios Herrero-.

Algún autor cuyo nombre aquí no puedo recordar ni tampoco encontrar la cita concreta ha expresado, en pensamiento que comparto, que es justamente los hechos los que agravan al condenado, no importándole tanto cuál es la

calificación legal de la conducta que le ha sido reprochada.

Así, la esencia de la motivación del recurso y lo realmente atacado por éste es fraseable en este interrogante: ¿Iba la víctima cruzando la calle Irigoyen, en sentido Este-Oeste, de izquierda a derecha según el punto de vista del conductor de la camioneta, Pussetto, faltándole poco para acceder a la vereda Oeste? ¿O apareció la víctima, Soria, de improviso, en la línea de marcha de la camioneta, saltando desde la vereda Oeste, de la funeraria, hacia la calle?.

Que ésta es la idea central alrededor de la que gira todo el fundamento que presentan los recurrentes.

Que, sin perjuicio de ello, pasaré a detallar los puntos destacables de la fundamentación del recurso deducido.

a) Que, en función que la sentencia considera como probada la hipótesis que Soria, la víctima, cruzaba la calle de izquierda a derecha –conclusión que califican de "meramente voluntarista, contraria a la lógica, la experiencia y la psicología" y que "responde a un proceso arbitrario de selección, fragmentación y desestimación de evidencias"– el recurso cuestiona la atribución que la sentencia hace a Pussetto de dolo eventual, calificándola de "yerro dogmático".

Alegan que el razonamiento condenatorio no puede construir ni el conocimiento que Pussetto tenía de la presencia de la víctima ni, mucho menos, la aprobación de la posibilidad de producción de un resultado dañoso.

Y, sin perjuicio de propiciar los recurrentes la absolución de su defendido o, subsidiariamente, la aplicación de una figura culposa, entienden que, a estar a los dichos de la sentencia impugnada, debiera haberse resuelto la cuestión inequívocamente como una de dolo directo.-

b) Y sostienen que la sentencia no puede construir ese conocimiento que Pussetto debía tener de la presencia de la víctima porque el imputado siempre alegó, desde los primeros momentos de la investigación, ya al presentarse en la Comisaría local, a poco de ocurrido el hecho, que la víctima se encontraba oculta sobre su lado derecho y que le apareció de improviso.

c) Adunan este agravio – en lo que forma parte ya de la impugnación formal – en sostener que la sentencia no explicita los motivos por los que

descarta la hipótesis alternativa sobre la que se apoyara la petición absolutoria de Pussetto o, subsidiariamente, el encuadre culposo de su conducta.

Que la hipótesis alternativa ya estaba instalada desde los primeros dichos de Pussetto ante la Prevención, sostenida por los testigos presenciales diferentes del grupo que acompañara, caminando, a la víctima, conforme con los rastros detectados por la autoridad policial en el lugar del hecho, plasmados en el acta de inspección ocular y croquis, y también acorde al informe pericial del ingeniero interviniente, De Dios Herrero.

d) Que, en apoyo de estos argumentos, el recurso aduce a su favor un párrafo sostenido por el Sr. Juez de Instrucción, en el auto de procesamiento, en donde descalifica los dichos de los testigos Olmedo en cuanto a que el relevamiento de rastros que en el lugar hiciera la autoridad policial – 35 metros de recorrida libre de la camioneta a 0,70 cms. del cordón de la vereda de la ochava Nor-Oeste de la intersección donde ocurriera el accidente – no se condice con lo que el recurso tiene por ellos afirmados en cuanto a que el vehículo se dirigió, primero, al doblar en la cuadra, hacia los que estaban en la ochava Nor-Este de la aludida intersección.

e) Y ese mismo argumento sirve a los recurrentes para afirmar que resulta imposible la hipótesis sostenida por la sentencia, toda vez que, faltándole a Soria poco trecho para subir a la vereda, no puede realizarlo, estando la camioneta, aún circulando a la velocidad que le atribuyen los peritos, a una distancia que le hubiera permitido ascender a la acera.

f) Finalmente, los recurrentes peticionan la nulificación de la sentencia recurrida, sosteniendo que sólo existe una fundamentación aparente del acto decisorio, y ello así "porque no existe una operación intelectual del juzgador que construya los motivos, sino una práctica cibernauta" (fs. 470), "un...cortar y pegar no avisado, que erradica cualquier atisbo de fundamentación propia..." (fs. 464), de "pensamiento propio..." (fs. 467).

Ello así, ya que el recurso – en el acápite dedicado a la casación material – precisa diversos párrafos del voto primero de la sentencia en los que, sin indicación alguna, a través de entrecorillado o cita de su fuente original, el juez del Tribunal hace suyos lo que aquéllos han expresado, para situaciones que no se compadecen con el caso concreto sujeto a decisión, situación "que al parecer no constituye un hallazgo...", toda vez que el recurrente alude a lo que sostiene

ser una situación similar en el auto denegatorio de la excarcelación de Pussetto y lo al respecto expresado por el Superior Tribunal que luego interviniera en el control de la decisión (fs. 466).

En síntesis, los recurrentes alegan que ese hacer suyo la sentencia fallos de otros tribunales, sin mencionarlo, provoca la nulidad de la misma, toda vez que no es una genuina y original construcción lógica de quien decide, además de aludir los casos citados a situaciones que no guardan relación, en el criterio de los recurrentes, con la dada en el caso concreto.

3.-) Que, reseñados así los puntos que he considerado más destacables del escrito de interposición de la casación, entro a la dilucidación de las cuestiones planteadas, tema que encararé teniendo en cuenta cuatro ideas fuerza que aquí repito, para mayor clarificación de lo que abajo expresaré.

En primer lugar, la garantía a brindar a Pussetto de ver su caso una vez más.

En segundo lugar, de reverlo en forma integral, sin que la intermediación propia del juicio oral y público adquiera una influencia limitadora.

En tercer lugar, dejar sentado que, en este caso concreto, no es mucha la influencia limitadora de la misma, estando a disposición de este tribunal revisor, en paridad de posibilidad de conocimiento, toda una serie de datos que se desprenden de constancias documentadas, de actas testimoniales, de dichos de las personas que comparecieran al juicio, en calidad de peritos o testigos, insertos en las actas de debate correspondientes.

Y, por último, centrar los esfuerzos revisores para despejar lo que he ya fijado como el núcleo fundamental a decidir, esto es, cuál era la trayectoria de la víctima al ser impactado por la camioneta conducida por Pussetto, conforme la prueba valorada en la sentencia y si la conclusión a la que arriba la misma, en ese sentido, se encuentra fundada.

a) La sentencia recurrida, luego de efectuar una reseña de la prueba producida en el juicio oral, entra de lleno al tratamiento de la primera cuestión – ¿existió el hecho y fue su autor el imputado?– .

En los puntos 1 a 5 de esta llamada primera cuestión, la sentencia hace referencia, primero, a que el hecho que causa la muerte de Soria – shock hipovolémico debido a politraumatismos – ocurrió en circunstancias en que la camioneta conducida por Pussetto – luego de haber pasado varias veces por los lugares donde el grupo en que iba la víctima caminaba – toma la calle "Irigoyen, a alta velocidad, donde vino a impactar a Martín Soria, que cruzaba la calle en la intersección de Irigoyen y Rivadavia".

Ubica, en el punto 2, la génesis de esta acción en un incidente anterior, ocurrido en el local de "Juanito" de la localidad de Rancul, dejando sentado que tanto Orlando Olmedo, como Martín Soria y Emanuel Lucero persiguen y golpean a Pussetto, interviniendo una tercera persona, a la que identifica como Mario A. García para separarlos, concurriendo Pussetto a la Comisaría local a informar lo sucedido.

Tiene por probado la sentencia que Pussetto regresa nuevamente al pub, fundando ello en lo declarado por el testigo Isla, aseverando también la resolución que, luego de dejar a éste, "se produjeron esos merodeos y encuentros que no cuesta mucho vincular con la acción agresiva que padeciera el actor", es decir, el propio Pussetto de parte de algunos de los integrantes del grupo que, caminando, se alejaban del local bailable en dirección a sus domicilios, trasladándose, hacia el Este, por la calle Rivadavia.

En el apartado 5, establece la resolución cómo se desplazaban los integrantes de ese grupo, valorando que lo hacían algo dispersos, los varones delante – uno de ellos cargados, sobre sus hombros, a Viviana Lucero – chanceando entre ellos a raíz de haberle sacado, los varones, cigarrillos a las jóvenes que más atrás caminaban, y que todo surge de los testimonios por ellos brindados, sin contradicciones.

b) Toda esta descripción fáctica que hace la sentencia de lo ocurrido, en base a los datos que surgen de la inspección ocular en el lugar del hecho y los aportes testimoniales de las personas que acompañaban a la víctima, aparece adecuadamente fundada en las constancias de la causa, toda vez que estos testigos, además de prestar declaración en sede instructoria –tres de ellos también ante la Prevención–, declararan, y se dejara constancia de lo fundamental, en la audiencia de juicio.

Así, este tribunal revisor está, en palabras de Pérez Barberá, "en iguales condiciones epistémicas", en iguales condiciones de conocer que el tribunal de juicio, toda vez que los aportes testimoniales del grupo de personas que acompañara a la víctima aparecen, desde un principio –detectadas ellas ya por la Prevención en el lugar del hecho– como coherente, armónico, con las lógicas insustanciales diferencias que reflejan espontaneidad en el relato y aportando, cada uno de ellos, una pieza al rompecabeza final que la sentencia logra recomponer a través de sus dichos.

La descripción que hace el Juez sentenciante respeta el principio lógico de razón suficiente, "standard tradicional de control casatorio", según palabras del autor arriba citado en artículo mencionado, desde que se puede sostener la "corrección de las inferencias realizadas...precisamente en el sentido de si las premisas (explícitas o implícitas) brindan suficiente apoyo inductivo a las conclusiones, que es lo que desde siempre ha caracterizado a este estándar de control".-

Que no puede obviarse, en este control que se hace de los argumentos utilizados por la sentencia recurrida, y de la corrección de sus conclusiones a partir de premisas que, muchas veces, no están explicitadas sino que subyacen en el razonamiento del juez, que existen datos fundamentales recogidos por la Prevención en el lugar del hecho que guardan una absoluta correlación con el relato de estos testigos.

Es más, la Prevención llega a detectar esos datos fundamentales, ya desde un primer momento, "con paciencia, por los dichos de los ciudadanos Olmedo" – constancias del acta de inspección ocular de fs. 2 – .

Esos datos a los que me estoy refiriendo son las huellas de rodamiento libre por espacio de 34,70 antes de la intersección donde ocurriera el hecho, los rastros dejados sobre el cordón cuneta por la fricción sobre él de los neumáticos de la camioneta conducida por Pussetto, la constatación de rastros similares – blanquecinos– en dichos neumáticos, y el hallazgo de pequeñas partículas de restos de pintura, en la zona graficada como de impacto, verde turquesa, correspondientes al color del vehículo conducido por el imputado.

Todo ello según acta de inspección ocular y croquis inicial (fs. 1 vta. a 4) e informe del Gabinete Criminalístico (fs. 120/130).

Estos datos, y la importancia que los mismos adquieren para la reconstrucción de lo sucedido, junto al impacto que presenta la camioneta, son fundamentales y constituyen premisas implícitas de las conclusiones a las que ha arribado el tribunal de juicio en cuanto a la veracidad de lo dicho por el grupo de testigos que acompañara a la víctima, inmediatamente antes de ocurrir el impacto de la camioneta sobre su cuerpo, corroborados esos mismos iniciales y persistentes dichos con los rastros dejados por el hecho en el lugar, permitiendo así a la sentencia dar prevalencia a los dichos de este grupo de personas sobre otros datos que también estaban en la investigación.

c) De ahí que la sentencia, a continuación, analiza la otra hipótesis, la traída a proceso por otro grupo de testigos, conformado por quienes estaban, de espaldas al lugar del hecho, en el interior de un automotor estacionado sobre la calle Rivadavia, resultando las conclusiones a las que arriba, en los puntos 6 y 7, acordes a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, respetando el principio de razón suficiente y ofreciendo inferencias válidas de los hechos que pone en análisis, asentándose entonces esa primacía de credibilidad que otorga al primer grupo de testigos como una conclusión razonada y razonable, acorde con principios lógicos.

Que no de otra manera se puede ponderar lo analizado por el juez que realiza el voto que fuera seguido por sus colegas al precisar, en base a lo constatado sensorialmente en la reconstrucción del hecho, que resulta imposible el movimiento corporal narrado por la testigo Romina Barreiro para ver, según sus dichos, lo que acontecía a su espalda, teniéndose en cuenta las particulares características de apertura de los vidrios traseros del modelo Renault 12 en el que la testigo –junto a su hermana, Sartori y otra persona, dormida– estaba.

Que, aún cuando ello fuera ya de por sí suficiente, por su contundencia probatoria evidente –privando a la alegada visión que la testigo refiere haber tenido de lo sucedido, a su espalda, por imposibilidad material de así hacerlo– también resultan válidas las conclusiones que, en base a inferencias lógicas, realiza la sentencia en cuanto a las contradicciones notorias y evidentes entre los dichos de estos tres testigos.

Recordando aquí que es muy poco lo que, en este caso concreto, deriva de la inmediación y, por ende, no resulta controlable, es dable advertir la flagrante contradicción entre los dichos de Agustina y Romina Barreiro en la propia

audiencia de debate.

Así, esta última es la que sostiene que la víctima corre y sube a la vereda de la funeraria, viéndola bajar de la misma, con una piedra en la mano, pararse frente a la camioneta y arrojar dicha piedra, aunque no sabiendo si impactó contra el vehículo o no (fs. 406 vta.).-

Ese mismo día, en esa misma audiencia, según constancias obrantes a fs. 406, su hermana, Agostina, expresa que Romina le contó que vio que la víctima "corrió y se quedó parado antes de subir a la vereda de la funeraria...".-

Que la documentación de lo sucedido en la audiencia de juicio oral permite extender, aún más de lo que hace el tribunal de juicio, las contradicciones entre ambas hermanas; no se limitan las mismas sólo al lugar donde dijera haber visto al grupo en el que estaba la víctima levantar piedras, sino que han quedado patentizadas en estos dichos vertidos en audiencia de debate, sin perjuicio de considerarse también las contradicciones que es dable observar entre los relatos de ambas hermanas, comparando sus declaraciones en el período instructorio – dichos de Agostina Barreiro de fs. 93 y 161 y dichos de Romina Barreiro, a fs. 95– .-

d) Que, en consonancia con lo arriba sostenido, lo que sí puede considerarse, al decir de Gabriel Pérez Barberá en su artículo ya citado, como, tal vez, el único enunciado de inmediación que es dable encontrar en la sentencia recurrida, es el que el juez realiza al plasmar lo que vivenciara derivado de la reconstrucción del hecho, calificándolo "de singular patetismo y expresividad probatoria", relacionándolo ello con "esa evidencia que se respira", y que ha sido gráficamente atacado por los recurrentes, al aludir a la capacidad olfativa del sentenciante.

Que sí, en este campo – el de la reconstrucción del hecho y lo allí vivenciado – este tribunal no se encuentra en las mismas condiciones epistémicas que el de juicio, toda vez que al ser "los enunciados de inmediación...los que se derivan de una relación sujeto-mundo...no se apoya en otros enunciados, sino en percepciones sensoriales respecto del entorno empírico".

De cualquier manera, estas solas referencias que hace el juez sentenciante sobre las impresiones que en su ánimo ha causado lo vivenciado durante el curso de la diligencia de reconstrucción del hecho no jaquea para nada la conclusión

lógica a la que arriba, derivada de inferencias también lógicas y razonadas de las constancias probatorias que se produjeran durante el curso de la audiencia de juicio y también de las que fueran incorporadas, plasmada dicha conclusión en los puntos 8 y 10 de la denominada Primera Cuestión de la resolución impugnada, y que permite válidamente dar primacía a la hipótesis fáctica sostenida por el grupo de testigos que acompañara a la víctima sobre la otra versión, traída a proceso, por otras personas que dicen haber estado en las inmediaciones del lugar al tiempo de ocurrir el hecho, pero que no fueron detectadas espontáneamente por la autoridad policial al constituirse en el lugar, dado que se habían alejado del mismo.

e) Que los recurrentes han hecho cuestión de una fraseología utilizada por la sentencia, precisamente en estos dos acápites –8 y 10– , pretendiendo desprender de los giros utilizados por el juez una irrazonable conclusión y consecuente subsunción de la conducta del imputado.

Que no existe fisura lógica en el razonamiento esgrimido por el juez sentenciante en esos dos apartados, respecto a lo que Pussetto viera y la dirección por él impresa a su camioneta.

Por una parte, asevera, en base a lo que ha analizado de la prueba colectada, que Pussetto pudo ver a dos de los que conformaban el grupo que caminaba, en la esquina.

Esas dos personas eran la propia víctima, Soria, y Orlando "Chacho" Olmedo; no de otra manera puede entenderse ello, si se está atento al análisis que se ha hecho de la prueba.

Se aclara, además, con la lectura de lo expresado en el numeral 10 del tratamiento de la denominada Primera Cuestión, que esos dos vistos por Pussetto, son Orlando "Chacho" Olmedo y la víctima, ya adelantada en el cruce de la calle Irigoyen, deteniéndose Olmedo ante el avistamiento del vehículo que avanzaba a velocidad por la misma y dando un grito, infructuoso, a Soria, que no logra reaccionar y ponerse a salvo, aún pese a la corta distancia a que estaba de la vereda este de la calle mencionada, siendo impactado por el vehículo del imputado que, a la velocidad que traía, sin frenar, levemente desviado por el choque, prosigue su marcha y se aleja, sin detenerse.

f) Que tampoco existe ninguna fisura lógica en la consideración que se

hace que la camioneta conducida por el imputado, al entrar a la calle Irigoyen doblando a la velocidad que traía, se ha visto algo descontrolada, pudiendo hacer pensar a los testigos cargosos que el vehículo enfilaba hacia ellos, ubicados más sobre la esquina Oeste de la intersección.

Que esa apreciación testimonial –porque así ha sido sostenido, en cuanto a la forma descontrolada que la camioneta entró a la calle Irigoyen, recuperando luego el dominio y direccionándola, a casi 35 metros de la intersección de Irigoyen con Rivadavia, hacia su derecha, a 0,70 metros del cordón Este, hacia donde se dirigía, adelantado del resto del grupo, Soria, acompañado desde atrás, a cierta distancia, por Orlando Olmedo quien sí advierte el avance del vehículo conducido por el imputado, alertando con un grito a Soria, que no logra reaccionar– no hace sino cimentar aún más la conclusión a la que arribara la sentencia puesta en crisis, toda vez que da cuenta de una secuencia de movimientos de distintos protagonistas, sin solución de continuidad, en perfecto lógico orden secuencial hasta desembocar, por la inadvertencia de Soria – que no logra, como sí pudo hacerlo "Chacho" Olmedo, darse cuenta del avance, hacia su persona, a la velocidad estimada por ambos peritos que actuaran en la causa – aproximadamente poco menos a 60 kms. horarios – impactándolo y lanzándolo hacia delante, pasando sobre su cuerpo con la rueda trasera derecha.

En este aspecto, los recurrentes pretenden prevalerse de una aseveración que realiza el Sr. Juez instructor, en el auto de procesamiento, restando valor convictivo a los dichos testimoniales del grupo que acompañara a la víctima en cuanto a que la camioneta conducida por Pussetto enderezó, primeramente, hacia los que estaban ubicados en la ochava Nor-Oeste de la intersección, para luego dirigirse hacia la persona de la víctima, ubicando para ello su vehículo en forma muy cercana al cordón de la vereda Este de la calle Irigoyen.

Y ello así, para restar fuerza convictiva a los dichos testimoniales, toda vez que esa trayectoria que los testigos parecieran relatar, en un inicio, no encontró correlato en rastro alguno, como sí se detectara la huella de rodamiento libre, por un espacio casi de 35 metros, cerca del cordón arriba mencionado.

Que, de la atenta lectura de los dichos testimoniales, y de lo que se puede apreciar en el ajuste que significara el avance de la investigación y la plenitud del juicio oral y público, se desprende, en una valoración que entiendo acorde a las reglas que gobiernan el mérito de la prueba, componiendo los fragmentos de

conocimiento traídos por los dichos de los testigos Olmedo y Lucero, que la interpretación que cabe dar a esos dichos testimoniales es la que finalmente arriba ha sido expresada, esto es, que la camioneta, por la velocidad y la curva que debió realizar para entrar a la calle Irigoyen, pudo aparecer a los testigos, en un primer momento, como hacia ellos dirigida, sin que esa afirmación del juez que primero intervino adquiera relevancia alguna, tal como lo pretenden los recurrentes.

g) Y es que la evidencia resulta, a mi modo de ver, revisada que ha sido la misma, contundente en contra del imputado.

Y entremos ahora al núcleo fáctico a decidir, esto es, ¿iba la víctima cruzando la calle Irigoyen, en sentido hacia el Este – de izquierda a derecha, según el sentido de circulación de la camioneta conducida por Pussetto – a punto de alcanzar la vereda del comercio funerario, sin poder hacerlo, siendo embestida por el rodado en esas circunstancias? o ¿estaba ya la víctima escondido entre los arbustos de la vereda Este de la calle Irigoyen, apareciendo en la línea de marcha de la camioneta, en una trayectoria, según el sentido de circulación del vehículo de Pussetto, de derecha a izquierda?

Que, además de lo que ya se ha considerado que al respecto concluye la sentencia, en base a las declaraciones de los testigos que acompañaran a la víctima en su recorrido, existe otro elemento que, en este esfuerzo máximo de revisión de lo revisable, para hacer efectiva la garantía del doble conforme como presupuesto legitimante de la sanción aplicada al imputado, brinda pautas que no hacen sino confirmar que la trayectoria de la víctima era tal como lo afirman los testigos – dirigiéndose hacia el Este, a poco de ascender al cordón de la vereda de la casa funeraria, ubicada en la intersección de calles Irigoyen y Rivadavia de la localidad de Rancul – .-

Y me refiero al informe autopsial de fs. 74 a 79.

Sin perjuicio que no fuera el médico que lo practicó llamado al juicio, lo que seguramente ha privado al mismo de un aporte importante – sobre todo, frente a lo declarado por los testigos que acompañaran a Soria respecto a que la rueda trasera derecha pasó sobre el cuerpo ya caído de aquél, luego del impacto – las lesiones detalladas en ese informe no hacen sino corroborar que la trayectoria de la víctima, al momento del impacto, es la sostenida en la sentencia impugnada, es decir, según el sentido de circulación del vehículo de Pussetto, de

izquierda a derecha.

Ello así, teniéndose en cuenta la "escoriación de la rodilla izquierda, lado interno, a 55 cms. de los talones" (fs. 74 vta.), observable en la toma fotográfica superior de fs. 77 e inferior de fs. 78, y también "hematoma en el muslo derecho, cara antero externa y del muslo izquierdo, cara antero interna" (fs. 74 vta.), lesiones sólo compatibles con un posicionamiento del cuerpo, al momento de recibir el impacto del paracolpe en los miembros inferiores, dando el paso en procura de alcanzar la vereda Este de la calle Irigoyen.

Y tan es así que también dicho informe autopsial presenta otro dato, a criterio de la suscripta, que no hace sino confirmar la trayectoria de Soria al momento de ser impactado por la camioneta de Pussetto.

Me refiero a la ruptura del lóbulo derecho, cara inferior, del hígado, – como así también con el hematoma perirenal derecho, no presentando lesión el riñón izquierdo– lesión que da cuenta que el impacto fue sobre el lado derecho del cuerpo de Soria, sólo compatible con la trayectoria así graficada de la víctima.

Que no jaquea estas inferencias que se hacen del sentido que tienen la ubicación de las lesiones de la víctima, el hecho que el médico que realizara la autopsia haya afirmado que las fracturas de los fémures se deben al impacto más la rotación violenta del cuerpo, al mismo tiempo, sin signos de aplastamiento o arrollamiento, toda vez que ya sea que dichas fracturas se hayan debido al dato aportado por los testigos –ignorado ello por el médico forense– o al mecanismo descrito por el profesional, nada dicen de la trayectoria previa del cuerpo de la víctima.

h) Finalmente, y atento los motivos aducidos en el agravio, corresponde realizar algunas consideraciones respecto a la pericia del ingeniero De Dios Herrero que, a solicitud de la Defensa, presentara sus conclusiones, agregadas ellas a fs. 332 a 348.

Que a este respecto, la parte recurrente alega que la sentencia atacada ninguna referencia hizo a las conclusiones que la misma hiciera, "desde un enfoque específicamente físico (lo que además patentizó en un gráfico explicativo)" – fs. 473 – , en cuanto a que la víctima, al momento del impacto, se encontraba en movimiento y trasladándose de la vereda hacia la calle.

Que, analizando dicha presentación del perito conforme las reglas de la sana crítica racional, entiendo que sus conclusiones aparecen más bien partiendo de hipótesis que no tienen un debido sustento anterior, aplicando, genéricamente, leyes de física – movimiento y fuerza inercial – que lo llevan a conclusiones que aparecen más bien voluntaristas, toda vez que dibuja no sólo el lugar donde estaba el cuerpo de la víctima, sino también el lugar por él tenido de impacto, siendo este perito el único que habla de puntos de impacto frente a los criterios de zona de impacto, en lugar de puntos, utilizados tanto por la Sección Accidentológica como por el perito de parte querellante, aunque difiriendo en algo en su amplitud.

Y digo ello porque es recién con el trabajo presentado por el ingeniero de parte que se dibuja o se adquiere una noción gráfica del cuerpo de la víctima, conforme él lo dibujara en el plano a escala y en los gráficos de fs. 337.

Nótese que ni la autoridad policial que primero llegara al lugar del hecho releva, con precisión, ni el lugar ni la posición del cuerpo, el que sólo fuera observado como era levantado, a cierta distancia, antes de arribar a la intersección.

Que los croquis que realiza la Prevención (fs. 4) y el realizado posteriormente por personal especializado de la División Criminalística (fs. 130) – que es el utilizado por el perito de parte y por él ampliado – prudentemente sólo señalan una mancha hemática como lugar probable donde descansara el cuerpo de la víctima luego de ser lanzado, hacia delante, por el impacto de la camioneta conducida por el imputado.

Que es este perito el que dibuja, con la cabeza orientada en la forma que denotan tanto el croquis como los gráficos de fs. 337, el cuerpo de Soria, en forma distinta a lo que, después de presentada la pericia, relatan los testigos Darío Olmedo y Emanuel Lucero en la audiencia de juicio celebrada el día 25 de septiembre de 2007, siendo contestes ambos en un detalle que no surgía con anterioridad; que Soria quedó tendido en el piso con su cabeza orientada hacia la funeraria (fs. 402 y 402 vta.).

Que no me parece atendible aceptar una hipótesis de movimiento, tal como lo hace el perito de parte, partiendo de una posición por él fijada del cuerpo, en forma compatible con lo que quiere demostrar, máxime que aparece, posteriormente, su dibujo como equivocado, a estar a los dichos de los testigos

Darío Olmedo y Emanuel Lucero, vertidos con posterioridad a que el perito presentara su trabajo.

Que tampoco parece prudente, frente a la falta de rastros inequívocos que denoten el lugar más o menos preciso de impacto, la apreciación del perito en cuestión sobre dos posibles puntos de impacto, quedando así las conclusiones vertidas a fs. 337/338 carentes de debido sustento, toda vez que el cuerpo de Soria no quedó como es graficado por el perito ni tampoco se sabe si el lugar que él tuviera como el de impacto se corresponde con la zona, prudentemente marcada, en donde, según personal especializado de la División Criminalística de la Policía provincial, habría ocurrido, en función de restos de pintura allí encontrados, el encuentro entre la camioneta y el cuerpo de la víctima.

i) Que, en función de lo arriba expuesto, es que entiendo que las conclusiones a las que ha arribado la sentencia impugnada resultan lógicas derivaciones inferenciales de la prueba producida, permitiendo así fundar lo que aquélla da por probado, expuestas aquellas conclusiones en forma adecuada e inteligible para el que acceda a dicha resolución, resultando así que la víctima, quien se trasladaba desde la calle hacia la vereda, a poca distancia del cordón este de la calle Irigoyen, es impactada por la camioneta conducida por Pussetto que, a poca distancia de dicho cordón, avanzaba, en línea recta, desde casi treinta y cinco metros antes, a una velocidad estimada en aproximadamente 56 kilómetros horarios, impactando con su parte frontal derecha sobre el flanco, también derecho, del cuerpo de Soria, levantándolo sobre el capo y arrojándolo hacia delante, sin frenar en momento alguno, pasando con su rueda trasera derecha sobre el cuerpo ya caído del occiso, alejándose del lugar a la velocidad que traía, originando ello la muerte de la víctima, por shock hipovolémico debido a politraumatismos – cadáver exangüe – resultando ambos alcoholizados, conforme dosaje de alcohol en sangre realizado (fs. 103 y 104).-

j.-) Que, en lo que hace a lo que los recurrentes califican de "yerro dogmático" por haber la sentencia impugnada subsumido la conducta de Pussetto en la norma del art. 79 del Cód. Penal, aunque bajo el ropaje de dolo eventual, entiendo, de lo arriba expresado y de la manera en que ha sido fijada la logicidad en la valoración de la prueba, que se ha demostrado que Pussetto tenía el conocimiento de la presencia de Soria, a quien pudiera ver, ingresada a velocidad su camioneta a la calle Irigoyen, perdiendo en algo el control de la misma, dominándola con posterioridad, dirigiéndola hacia donde percibiera el avance de

la víctima, próxima ya, al acercarse el vehículo, al cordón este, ubicando el imputado su vehículo en una trayectoria que, conforme normas que hacen a la sana crítica racional, no dejan lugar a dudas en cuanto al propósito y la direccionalidad de su accionar.

Que es así que debe recordarse, siguiendo a Roxin en su obra "Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", T. I, Ed. Civitas, 1997, pág. 427, #27, "...que hay que ser conciente de la dificultad de reproducir lingüísticamente de manera adecuada un fenómeno psicológicamente muy sutil y a menudo guiado por tendencias irracionales y sólo relativamente concientes", al referirse el autor a cuándo se puede afirmar que un "resultado...ha sido asumido en la voluntad del que actúa y se ha convertido, a través de la decisión por la posible lesión de bienes jurídicos, en parte integrante del plan del hecho...".

En verdad, no yerra la resolución atacada en desprender, como lo hace – de esa trayectoria rápida, próxima al cordón donde viera se dirigía la víctima, iniciado ese recorrido a una distancia compatible con el relato del testigo Néstor Olmedo, en cuanto a que Soria, que había tomado mucho más alcohol que el testigo, se había adelantado del resto del grupo, no queriendo que lo vieran orinar – esa asunción, por parte de Pussetto, de la "seria posibilidad de realizar el tipo", continuando su actividad, a pesar de ello, resignándose o conformándose, "de buena o mala gana" a que ello suceda, en la terminología utilizada por el autor alemán arriba citado.

Que, en puridad, y conforme lo expresa Roxin, las expresiones "tomarse en serio" o "resignarse" no constituyen realmente definiciones de dolo eventual, sino "...indicios con capacidad expresiva para verbalizar su existencia" (obra citada, #31 y ss.).

El imputado tuvo conocimiento de la seria posibilidad de realizar el tipo, conforme el plan por él instrumentado, continuando con su actividad, pese a que sólo tenía una esperanza y no una confianza en que el resultado no se produjera.

Que estos elementos volitivos – los cognoscitivos se desprenden de la conducta desplegada por Pussetto en el direccionamiento y avance rápido tras su objetivo visualizado – "...como el tomarse en serio o la confianza pueden deducirse sólo de indicios objetivos entre los cuales la mayoría de las veces carecerá de trascendencia decisiva la declaración del procesado, condicionada por

su táctica procesal. La magnitud del peligro conocido y la circunstancia de si el sujeto tenía, desde su posición, algún motivo para conformarse con el resultado desempeñarán el papel más importante al respecto", conforme autor citado en la obra mencionada, pág. 447, #62.-

Y es justamente esta simple esperanza y no confianza en que el resultado no se produjera, toda vez que el imputado no tenía un motivo serio para fundamentar que el accionar de la víctima, de alguna manera, evitaría lo que su concreción del plan le amenazaba, además del contundente motivo que Pussetto tenía para conformarse con ese resultado – toda vez que se encuentra probado las sucesivas y rápidas pasadas que hiciera el imputado, con el vehículo, por los lugares donde el grupo de personas transitaba, en forma pedestre, alejándose por pocos segundos del mismo, dando una vuelta e ingresando por la calle donde sabía que iban a pasar – , lo que cimenta, en forma adecuada, esa atribución de dolo eventual que la sentencia, en forma razonable y prudente, hace, toda vez que no resulta posible afirmar, con la certeza positiva requerida, ese proceso interno de que haya existido, en el fuero íntimo del imputado, un dolo directo.

Que esa expresión utilizada por el maestro alemán – "...la circunstancia de si el sujeto tenía, desde su posición, algún motivo para conformarse con el resultado..." – adquiere gran importancia para fundamentar, tal como lo hiciera la sentencia recurrida, la conclusión incriminante, toda vez que es dable apreciar que esa conducta precedente de Pussetto, de pasar reiterada y persistentemente por el lugar donde el grupo avanzaba, dando vueltas –probado por los dichos testimoniales– no deja de reflejar, por ser esa circulación algo a lo que no estaba para nada obligado, que la impronta que en su ánimo tuvo lo que había pasado anteriormente en el local bailable influyó en su irreflexiva y lamentable –tanto para él como, en grado sumo, para la víctima– decisión posterior, sin que exista prueba suficiente –más que sus dichos y las no sustentables expresiones de Romina Barreiro, ya que tanto Sartori como la hermana de aquélla, Agustina, no resultan acordes– de alguna actitud provocadora del grupo que, caminando, se conducía, hacia el Este por la calle Rivadavia.-

k) Finalmente, debo hacer referencia a la solicitud nulificante de la sentencia, expuesta como uno de los motivos de la llamada casación formal, por la fundamentación aparente que los recurrentes atribuyen a la misma, en función de no haber el juez que realizara el primer voto al que los demás integrantes del Tribunal se adhirieran, las citas correspondientes para denotar que aseveraciones

por él realizadas respecto a temas vinculados a la decisión – más relacionados con aspectos procesales y de derecho de fondo – no eran producto de una elaboración propia, sino que respondían a contenidos vertidos en otros fallos por diferentes tribunales.

Que, sin perjuicio de no haber corroborado las afirmaciones de los recurrentes en este sentido, siendo dable pensar que tan detallada descripción es producto sí de una concienzuda búsqueda que respalda lo sostenido por los recurrentes, este hecho de integrar el juez primer votante su decisión haciendo o pretendiendo hacer suyas palabras de otros tribunales, sin aclarar o mencionar la procedencia de la fuente, cualquiera sea la opinión que ello merezca, no priva a la resolución atacada de fundamentación.

Es decir, que la práctica que los recurrentes alegan que el juez hiciera, aún académica o éticamente cuestionable, no alcanza para quitar fundamentos válidos a la sentencia, máxime si se advierte que las citas a la que se alude no resultan deshilvanadas del pensamiento desarrollada por el sentenciante al momento de explicitar el proceso valorativo que hace, ni el hecho que esas citas, cuya procedencia no se aclara, se refieran a situaciones de hecho distintas, tampoco influye en una quita de fundamentación a lo por ellas prohijado, no derivándose de esta práctica derivación sancionatoria alguna, tal como es la pretensión de los recurrentes.

Que, no obstante ello, y sí al mencionar los impugnantes la repetición de estos hechos, trayendo a colación lo ocurrido en incidente de excarcelación, he tenido ante mi vista la resolución de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia que, con fecha 11 de julio de 2007, efectuara una "especial recomendación a los señores Jueces firmantes de la resolución recurrida, en el sentido que debe reproducirse en forma clara y precisa el origen de los argumentos que se evalúan".

Que es en este mismo sentido, y a los fines de una mayor transparencia y jerarquización de una tarea valorativa de conductas humanas, con repercusiones intensas en la vida de personas, como la por nosotros desarrollada; en aras de lograr un mejor servicio de administración de justicia, una mejor obtención del resultado de convencer que debe acarrear, aún no estando de acuerdo, toda resolución judicial, que debe ser de tal transparencia que permita ver, como el lecho de un río de montaña, qué es lo que en fondo subyace, es que insto a los

integrantes de la Cámara en lo Criminal de la IIa. Circunscripción Judicial a realizar los esfuerzos necesarios para que, tanto lo apuntado por la Sala B del Superior Tribunal como lo aquí sostenido, se vea cumplimentado.

4.-) Que, en función de lo arriba expresado, entiendo que no corresponde hacer lugar al recurso deducido contra la sentencia condenatoria dictada en autos, correspondiendo así, confirmar la misma, lo que así voto.-

El Sr. Juez Pablo Tomás Balaguer dijo:

Teniendo en cuenta los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, y compartiendo en un todo su argumentación en lo concerniente a cada uno de puntos allí tratados, adhiero en su totalidad a los mismos, considerando igualmente, que no debe hacerse lugar al recurso interpuesto por la defensa a fs. 454/475.-

Por ello, el Tribunal de Impugnación,

RESUELVE

1.-) **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida a fs. 454/575 por los señores Defensores del imputado Cristián Damián Pussetto, contra la Sentencia n° 7773, dictada por la Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial con fecha diez de octubre del año próximo pasado.

2.-) **CONFIRMAR**, en consecuencia, en todos sus términos, la sentencia

condenatoria de Cristian Damián PUSSETTO -D.N.I. n° 31.677.545-, como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio (art. 79 del Cód. Penal) a la pena de ocho años de prisión – de efectivo cumplimiento, tal como se dice en fallo confirmado – accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal y costas (art. 498 y 499 del Cód. Proc. Penal).-

3.-) INSTAR a los Sres. Jueces integrantes del Tribunal de Juicio interviniente a realizar los esfuerzos necesarios para que, tanto lo apuntado por la Sala B del Superior Tribunal en incidente recursivo de la excarcelación de Pusseto, con fecha 11 de julio de 2007, como lo sostenido en apartado k) del punto 3.- de la presente, se vea cumplimentado.

NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE el original y AGRÉGUESE copia al presente.- REMÍTASE ésta al Tribunal de procedencia. PÓNGASE al condenado a su exclusiva disposición, cesando la de este Tribunal. CÚMPLASE.

Dra Verónica E. Fantini

Dr. Pablo T. Balaguer